



COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN

ASUNTO: SE RINDE INFORME Y DICTAMEN

DR. LUIS ENRIQUE PALAFOX MAESTRE
PRESIDENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
P r e s e n t e.

En fechas 19 de agosto y 09 de septiembre ambas de 2026, a las 09:00 y 15:30 horas del día, respectivamente, se reunieron de manera virtual por la plataforma Google Meet, las y los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN del Honorable Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, en acatamiento a los citatorios girados respectivamente por la M.I. EDITH MONTIEL AYALA, Secretaria de dicho cuerpo colegiado, y:

RESULTANDO

Que por acuerdo del pleno del H. Consejo Universitario, tomado en su sesión ordinaria del 21 de mayo de 2026, se encomendó a esta Comisión, acorde con lo establecido en el artículo 63, fracción III del *Estatuto General*, emitir dictamen respecto a la **propuesta de iniciativa que reforma los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, que presenta el Rector.** Revisado el proyecto por quienes forman parte de esta Comisión, en coordinación con la Oficina del Abogado General, la Coordinación General de Formación Profesional y el Centro de Educación Continua de la UABC, se formulan las presentes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La Universidad Autónoma de Baja California es una institución de servicio público, que tiene como fines impartir educación superior para formar profesionales, fomentar y llevar a cabo investigación científica y extender los beneficios de la cultura;
- 2.- Para el logro de los fines antes mencionados, la Universidad está legalmente facultada para crear sus propios ordenamientos jurídicos y,
- 3.- El proyecto presentado fue objeto de un cuidadoso análisis en el que intervinieron las personas funcionarias de las dependencias administrativas antes mencionadas y las y los miembros de esta comisión. Sus observaciones y aportaciones fueron debidamente tomadas en cuenta, realizándose las modificaciones necesarias al texto. En consecuencia, cabe afirmar que la propuesta satisface todas las exigencias institucionales y de técnica legislativa; por lo anterior, se ha tenido a bien emitir, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN:

ÚNICO.- Se aprueba la propuesta de iniciativa que reforma los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, que presenta el Rector, en los términos del documento anexo, firmado al margen por las y los miembros de esta Comisión.

A T E N T A M E N T E

Mexicali, Baja California, a 09 de septiembre de 2026

"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL SER"

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LEGISLACIÓN



FABIOLA MARIBEL DENEGRI DE DIOS
Directora del Instituto de Investigaciones
Sociales



MARÍA GUADALUPE DELGADILLO RAMOS
Directora de la Facultad de Medicina y
Psicología



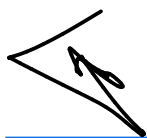
ALBERTO LEOPOLDO MORÁN Y SOLARES
Director de la Facultad de Ciencias



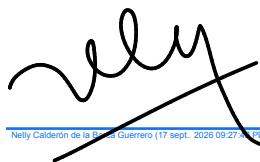
RAFAEL SALDÍVAR ARREOLA
Director de la Facultad de Idiomas Mexicali



MAURICIO IVÁN VARGAS MENDOZA
Director de la Facultad de Ciencias de la
Ingeniería, Administrativas y Sociales



LUIS XAVIER GARAVITO TORRES
Profesor de la Facultad de Derecho Mexicali



Nelly Calderón de la Barca Guerrero (17 sept. 2026 09:27:00 PDT)



NELLY CALDERÓN DE LA BARCA GUERRERO
Profesora de la Facultad de Ciencias
Administrativas y Sociales



Nadia Sheccid Arteaga López (18 sept. 2026 16:46:02 PDT)



NADIA SHECCID ARTEAGA LÓPEZ
Alumna de la Facultad de Derecho Tijuana



Vicente Francisco Mateos Martínez (17 sept. 2026 20:46:03 PDT)



VICENTE FRANCISCO MATEOS MARTÍNEZ
Alumno de la Facultad de Derecho Tijuana



ALFONSO GARCÍA CORTEZ
Profesor de la Facultad de Humanidades y
Ciencias Sociales



SAMUEL FLORES MARTORELL
Alumno de la Facultad de Ciencias
Administrativas y Sociales



Luis Xavier Garza Torres (18 sept. 2026 17:55:52 PDT)

INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 116, 122 Y 154 FRACCIÓN XX DEL ESTATUTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La Universidad Autónoma de Baja California reconoce que la formación universitaria se desarrolla en la actualidad en contextos sociales, culturales, académicos y profesionales caracterizados por una creciente diversidad lingüística, una mayor interacción entre comunidades y una intensificación de los intercambios de conocimiento en los ámbitos nacional e internacional. Estas transformaciones hacen necesario que la normatividad universitaria evolucione para responder tanto a las exigencias de la formación profesional como a los principios que orientan la convivencia, la inclusión y la formación integral de su comunidad.



En este marco, la política lingüística institucional requiere ser congruente con el enfoque de cultura de paz, el respeto irrestricto de los derechos humanos, la no discriminación y el reconocimiento de las diversidades culturales, éticas y lingüísticas presentes en la universidad. Desde esta perspectiva, el aprendizaje y el dominio de las lenguas no debe concebirse sólo como el cumplimiento de un requisito administrativo, sino como parte de una formación que extiende las posibilidades de comunicación y participación, convivencia e interacción del alumnado en contextos académicos, sociales y profesionales diversos.



A ello se suman los requerimientos de un entorno global en el que el dominio de las lenguas constituye una capacidad relevante para acceder a conocimiento especializado, participar en redes académicas y científicas, desarrollar experiencias de movilidad e intercambio, y desenvolverse en espacios profesionales caracterizados por la diversidad cultural y lingüística. En este contexto, el dominio del inglés conserva una importancia prioritaria para una parte significativa de los programas educativos de la Universidad, en lo particular por su presencia en la comunidad científica, la literatura especializada y numerosos ámbitos del ejercicio profesional.



La experiencia institucional ha mostrado, sin embargo, que el marco normativo vigente no ha sido suficiente para promover de manera consistente el dominio del inglés. Aunque el Estatuto Escolar vigente establece que el conocimiento de una lengua extranjera como requisito académico, la ausencia de criterios institucionales comunes ha permitido que se definan de manera diferenciada los niveles, etapas, opciones y mecanismos para su acreditación. Esto ha derivado en trayectorias formativas diversas, diferenciadas en los costos que asume el alumnado, mecanismos de acreditación con distintos grados de exigencia y, en algunos casos, opciones orientadas en su mayoría al cumplimiento

administrativo del requisito, que no necesariamente permite constatar el dominio efectivo de la lengua.

Esta situación se refleja también en resultados formativos en los que una parte del alumnado concluye sus estudios sin alcanzar los niveles del dominio del inglés que serían deseables para fortalecer su desarrollo académico y profesional. Asimismo, los procesos curriculares y extracurriculares para su aprendizaje se han desarrollado bajo esquemas diversos, sin contar hasta ahora con criterios homologados que articulen la formación, la evaluación y la acreditación. Por esta razón, la Universidad considera necesario transitar de una lógica centrada predominantemente en la acreditación final del requisito, hacia una estrategia institucional más amplia que promueve el aprendizaje progresivo de las lenguas durante la trayectoria formativa, establezca criterios comunes para su enseñanza y acreditación, fortalezca la formación docente, favorezca la adecuaciones curriculares necesarias y permita contar con mecanismos institucionales de registro, seguimiento y trazabilidad. La reforma normativa constituye, en consecuencia, uno de los componentes de una estrategia institucional de mayor alcance.

Al mismo tiempo, la revisión del marco vigente ha permitido identificar una segunda insuficiencia. La denominación lengua extranjera parte de una referencia implícita al español como lengua común del alumnado y coloca a las demás lenguas como externas respecto de ella. Esta concepción no refleja de manera suficiente la diversidad lingüística que en la actualidad caracteriza a la comunidad universitaria.

En la universidad convergen personas hablantes de lenguas originarias, personas usuarias de la Lengua de Señas Mexicanas (LSM) y alumnado cuya lengua materna o de uso principal es distinta del español. En estos casos, el español puede constituir una segunda lengua y su dominio puede representar una capacidad relevante para la formación y la integración académica. De igual manera, el dominio de una lengua originaria o de LSM constituye un saber lingüístico que debe poder ser reconocido cuando resulte pertinente en la formación del alumnado.

La propuesta distingue, asimismo, a otros sistemas de comunicación que cumplen funciones de accesibilidad e inclusión. En particular, se reconoce al Sistema de Escritura Braille como un sistema para la comunicación cuya naturaleza es distinta de la de una lengua, pero cuyo manejo competente puede representar en los casos que corresponda, un aprendizaje significativo para la formación y una forma pertinente del cumplimiento del requisito académico.

En este sentido, la denominación lengua para el fortalecimiento de la formación profesional, busca superar una categoría definida por la procedencia geográfica de una lengua y situar el énfasis en la contribución que su dominio puede tener para la formación

del alumnado. La formación profesional se entiende aquí en un sentido amplio que comprende el desarrollo académico, el acceso al conocimiento, la comunicación especializada e intercultural, la inclusión y la capacidad de desenvolverse en distintos contextos sociales y profesionales.

Este cambio de enfoque no implica disminuir la relevancia institucional del inglés. Por el contrario, busca generar mejores condiciones para que su aprendizaje y acreditación se sustenten en criterios comunes, niveles de dominio establecidos y trayectorias formativas articuladas. Al mismo tiempo, permite reconocer otras lenguas y situaciones lingüísticas cuando resulte pertinente para las características del alumnado, del programa educativo o del campo profesional.

La necesidad de homologar los procedimientos institucionales de acreditación tampoco se limita al nivel de licenciatura. En el posgrado, existen programas educativos que establecen el dominio de una lengua como requisito académico y cuyos planes de estudio determinan las condiciones particulares para su cumplimiento. Resulta conveniente que al establecerse en el plan de estudios, su cumplimiento y acreditación pueda desarrollarse en lo conducente, dentro del mismo marco institucional de criterios y procedimientos. Esto permitirá avanzar hacia procesos más consistentes entre niveles educativos, respetando las particularidades que la normatividad y cada plan de estudio establezca.

A partir de estas consideraciones, se propone reformar los artículos 116, 122 y 154, fracción XX del Estatuto. Escolar.

La reforma al artículo 116 atiende la insuficiencia de la regulación vigente, que se refiere “al conocimiento de una lengua extranjera” como requisito académico. La nueva redacción adopta el concepto de “dominio”, con el propósito de enfatizar que el cumplimiento del requisito debe sustentarse en capacidades demostrables y en criterios de acreditación pertinentes a la naturaleza de cada lengua. Así mismo, precisa que este requisito forma parte indispensable de la formación del alumnado y se entiende implícito en todos los planes de estudio. La modificación permite, a su vez, que las disposiciones relativas al cumplimiento y acreditación del requisito sean aplicables en lo conducente a todos los niveles educativos.

En los programas educativos, la unidad académica conserva la facultad de determinar el nivel de dominio de la lengua, las opciones, etapas y mecanismos para su acreditación con base en los lineamientos institucionales. Dichos lineamientos son emitidos por el Consejo Consultivo de Enseñanza y Acreditación de Lenguas que se integrará por personas expertas en lenguas, titulares de las coordinaciones generales de Formación

profesional, Investigación y Posgrado, Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, del Centro de Educación Continua, y de la Secretaría General.

La nueva redacción también amplía de manera expresa la posibilidad para el cumplimiento del requisito. Permite reconocer el dominio de una lengua distinta a la lengua de escolarización cuando resulte pertinente para la formación del alumnado; contempla el reconocimiento del dominio del español para personas hablantes de una lengua originaria, usuaria de la LSM o cuya lengua materna o uso principal sea distinto del español; y cuando sea aplicable por razones de accesibilidad, también podrá considerarse el manejo competente del Sistema de Escritura Braille. En todos los casos las condiciones y procedimientos para su acreditación se desarrollarán mediante los lineamientos institucionales aplicables.

La reforma al artículo 122 atiende una necesidad distinta pero complementaria. Durante la operación de los programas educativos las unidades académicas requieren mantener actualizados de manera continua los programas de las unidades de aprendizaje y las modalidades de aprendizaje para la obtención de crédito, sin que esto implique por sí mismo un proceso de actualización integral o modificación del plan de estudios. Por ello, se precisa que estos cambios podrán realizarse de manera continua por las unidades académicas, con el apoyo de las instancias universitarias, responsables del acompañamiento académico curricular.

Tratándose del dominio una lengua, los cambios relativos a nivel de dominio, las opciones, etapas y mecanismos para dictar el requisito previsto en el artículo 116 deberán sujetarse a lo dispuesto en dicho artículo, manteniendo así un mismo marco institucional para las decisiones en esta materia.

En conclusión, la reforma del artículo 154, fracción XX, responde a una necesidad de congruencia terminológica. La disposición vigente reconoce como modalidad de aprendizaje para la obtención de créditos la lengua extranjera. Su sustitución por lengua para el fortalecimiento de la formación profesional permite armonizar esta disposición con el nuevo sentido y alcance establecido en el artículo 116.

En conjunto, las reformas propuestas buscan establecer un marco normativo más claro, coherente e incluyente para el aprendizaje y la acreditación de lenguas en la universidad. La propuesta fortalece las condiciones institucionales para promover el dominio del inglés, reconoce la diversidad lingüística de la comunidad universitaria, incorpora una perspectiva de accesibilidad y permite avanzar hacia criterios comunes de acreditación entre los niveles educativos, donde este requisito resulte aplicable, a fin de transitar de un esquema fragmentado con énfasis en el cumplimiento administrativo del requisito hacia una política institucional de lenguas articulada con la calidad de la formación, la

cultura de paz, la inclusión, la interculturalidad y las necesidades de los contextos académicos y profesionales en los que participa la comunidad universitaria.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a continuación la iniciativa de reforma a los artículos 116, 122 y 154, fracción XX, del Estatuto Escolar de la Universidad Autónoma de Baja California, para quedar como sigue:

ESTATUTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 116. El dominio de una lengua para el fortalecimiento de la formación profesional se considera parte indispensable de la formación del alumnado y será un requisito académico implícito en todos los planes de estudios.

El nivel de dominio de la lengua, así como las opciones, etapas y mecanismos para su acreditación, serán determinados por la unidad académica, conforme a los lineamientos institucionales aplicables emitidos por el Consejo Consultivo de Enseñanza y Acreditación de Lenguas para el Fortalecimiento de la Formación Profesional del Alumnado.

Para el cumplimiento del requisito podrá acreditarse el dominio de una lengua distinta de la lengua de escolarización que resulte pertinente para la formación del alumnado. Quedan comprendidas la Lengua de Señas Mexicana y las lenguas originarias. Asimismo, el dominio del español podrá satisfacer este requisito cuando corresponda a la situación lingüística del alumnado. Por razones de accesibilidad y de manera diferenciada al dominio de una lengua, podrá reconocerse el manejo competente del Sistema de Escritura Braille. Las condiciones para acreditar estas formas de cumplimiento se sujetarán a los lineamientos institucionales aplicables.

La redacción y presentación de trabajos terminales, tesis u obras equivalentes en una lengua distinta de la lengua de escolarización serán determinadas por la unidad académica conforme a las disposiciones aplicables y garantizando las condiciones de accesibilidad.

ARTÍCULO 122. Los cambios que tengan como propósito mantener actualizados los programas de las unidades de aprendizaje y las modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, sus características y alcances, podrán realizarse de manera continua por las unidades académicas que impartan el programa, en colaboración con las coordinaciones generales que tengan a su cargo vigilar el desarrollo de los planes de estudio, en los términos señalados en el Estatuto General y disposiciones complementarias.

Tratándose de programas educativos, los cambios relativos al nivel de dominio de la lengua, las opciones, etapas y mecanismos de acreditación del requisito académico previsto en el artículo 116 se sujetará a lo dispuesto en dicho artículo.

Último párrafo queda igual....

ARTÍCULO 154. Son modalidades de aprendizaje para la obtención de créditos, las siguientes:

Fracciones de la I a la XIX quedan igual....

XX. Lengua para el fortalecimiento de la formación profesional;

Fracciones XXI y XXII quedan igual....

Último párrafo queda igual....

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Universitaria. Las disposiciones contenidas en los artículos 116 y 122, relativas al cumplimiento y acreditación del requisito académico de dominio de una lengua para el fortalecimiento de la formación profesional, serán de aplicación obligatoria a partir del ciclo escolar 2028-1.

SEGUNDO. Dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, deberá emitirse el acuerdo rectoral mediante el cual se establezca e integre el Consejo Consultivo de Enseñanza y Acreditación de Lenguas para el Fortalecimiento de la Formación Profesional del Alumnado, así como emitirse y publicarse los lineamientos institucionales derivados de los artículos 116 y 122.

TERCERO. Hasta la conclusión del ciclo escolar 2027-2, el cumplimiento y acreditación del requisito académico previsto en el artículo 116 continuará rigiéndose por las disposiciones, criterios y mecanismos aplicables con anterioridad a la presente reforma. Las acreditaciones obtenidas conforme a dichas disposiciones conservarán plena validez.

CUARTO. Las disposiciones derivadas de la reforma a los artículos 116 y 122, así como los lineamientos institucionales correspondientes, podrán aplicarse antes del ciclo escolar 2028-1, a solicitud del alumnado y cuando resulten más favorables para el cumplimiento o acreditación del requisito académico, sin afectar derechos adquiridos.

Mexicali, Baja California, a 6 de octubre de 2026
"POR LA REALIZACIÓN PLENA DEL SER"

DR. LUIS ENRIQUE PALAFOX MAESTRE
RECTOR